

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA GUIENAGATI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa María Guienagati**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 21 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.***

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto 875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

VI. Elección extraordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2022¹⁰ el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Guienagati, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 18 de diciembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VALERIO SALVADOR ANTONIO	ALEJANDRO MARTÍNEZ DEHESA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	DAVID PÉREZ ESCOBAR	FLORIBERTO JIMÉNEZ ORTIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	NOÉ TOLEDO MARTÍNEZ	HÉCTOR IGLESIAS ZAMORA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ	AMOS LÓPEZ IGLESIAS
5	REGIDURÍA DE SALUD	PETRONILA ORDOÑEZ GASGA	AMPARO VELÁSQUEZ PERALTA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARGARITA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	ELEYDI LOZANO ARTEAGA

Esencialmente, si bien no tiene paridad en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, sí tuvo progresividad en su integración, lo cual fue motivo para declarar la validez del proceso electivo.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/416/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado por correo electrónico el 31 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI127.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santa María Guienagati, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-360/2025¹⁴.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Guienagati, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1593/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente al Presidente Municipal, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

X. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2141/2025 de fecha 14 de julio de 2025, notificado de forma personal al Presidente Municipal, en copia debidamente certificada el acuerdo.

XI. Fecha de elección. Mediante oficio PM-025-145 de fecha 13 de octubre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de octubre de 2025,

¹² Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/360_SANTA_MARIA_GUIENAGATI.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

registrado bajo el folio B00589, el Presidente Municipal informo que el 21 de octubre del 2025 a las 09:00 horas del día llevarían a cabo su elección para nuevos concejales que fungirán en el periodo 2026-2028, en los bajos de su domo municipal.

XII. Publicitación del dictamen. Mediante copia certificada oficio PM-025-145 de fecha 16 de octubre de 2025, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Guienagati informo sobre la publicación del dictamen del método de elección, lo cual hizo constar con evidencia fotográfica en dos fojas; la certificación del oficio y anexos en mención fue realizada por la Secretaria Municipal el 27 de octubre del 2025, donde hace constar que es una reproducción fiel y exacta de la PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN, que obra en el archivo municipal y se encuentra bajo el resguardo del mismo.

XIII. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio PM-025-151 de fecha 27 de octubre de 2025, identificado con el número de folio interno B00812 por la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2025, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Guienagati remitieron la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

- I. Copia certificada de convocatoria de fecha 06 de octubre de 2025, suscrita por la autoridad municipal, donde se convocó a la Sesión de Principales, que se llevaría a cabo el 20 de octubre de 2025, donde se formularon los acuerdos para su Asamblea de Elección de Nuevas Autoridades.
- II. Copia certificada de Convocatoria de Elección emitida en fecha 06 de octubre de 2025 por la autoridad municipal, para la Asamblea General Ordinaria de elección municipal, que se llevaría a cabo el 21 de octubre de 2025, a las 09:00 horas, para la elección de nuevas autoridades municipales que fungirán para el periodo 2026-2028.
- III. Original de certificación suscrita por la Secretaria de Municipal de fecha 27 de octubre de 2025.
- IV. Copia certificada de oficio número PM-025-145 de fecha 16 de octubre del año en curso suscrito por el Presidente Municipal, en una hoja y anexo de dos placas fotográficas en dos fojas, relativas a la publicación del dictamen.
- V. Copia certificada del Acta de Asamblea General Ordinaria de la elección municipal de fecha 21 de octubre de 2025, para el nombramiento de las nuevas autoridades municipales y del listado de asambleístas asistentes, en treinta y siete fojas.

- VI. Original de 12 de constancias de origen y vecindad en favor de las personas electas.
- VII. 12 copias certificadas de Actas de Nacimiento, en favor de las personas electas.
- VIII. 12 copias certificadas de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de las personas electas.

XIV.Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XV.Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades

¹⁶ Consultado con fecha 25 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELETRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 25 de noviembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:
“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 21 de octubre de 2025, en el municipio de Santa María Guienagati, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Artículo 47. Los actos preparatorios para la Asamblea General de Elección y nombramiento del Ayuntamiento son:

1. Se emitirá una convocatoria firmada por la Presidencia Municipal y su cabildo, así como por las autoridades de Bienes Comunales, con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, y se hará llegar a las Agencias de Policía Municipal y Núcleos Rurales.

2. En la convocatoria se establecerá que podrán participar mujeres y hombres en igualdad de condiciones.
3. Un día antes de la Asamblea General de elección y nombramiento, se llevarán a cabo la tradicional reunión preparatoria con la participación de las Autoridades Municipales; de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia; Autoridades Auxiliares; y el Consejo de Principales y su Comité.
4. Es obligación de la Autoridad Municipal en funciones acondicionar el área, proporcionar equipo de sonido, sillas suficientes y al menos tres micrófonos, así como organizar el traslado de las personas de las comunidades.
5. Se instalarán en un área específica para ubicar las sillas de los principales.
6. Se establecerá ley seca desde 24 horas antes y hasta que concluya la Asamblea.
7. Los negocios que hacen anuncios por las bocinas y los de transporte deberán suspenderlo el día de la Asamblea General.
8. Se suspenderán los servicios de atención a la ciudadanía en el municipio.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:
Artículo 48. La etapa de inicio de la Asamblea General de Elección y nombramiento de las Autoridades Municipales contempla la instalación formal de la Asamblea y el nombramiento de la Mesa de los Debates, bajo el siguiente procedimiento.

- 1) El horario establecido de inicio es a las 9:00 am.
- 2) La Secretaría Municipal hará el pase de lista y verificación del quorum legal.
- 3) Se integrará el presídium con la presencia del Ayuntamiento en funciones, los integrantes de la Comisaría de Bienes Comunales y el Comité de Principales.
- 4) La Presidencia Municipal hará la instalación formal de la Asamblea una vez corroborado el quorum legal.
- 5) El presídium iniciará el procedimiento de integración de la Mesa de los Debates, solicitando a la Asamblea que realice propuestas libremente de las personas que puedan integrar dicha Mesa y se ratificara con la votación mayoritaria a mano alzada.

- 6) La Mesa de los Debates se integrará con una Presidencia, una Secretaría y cuatro personas Escrutadoras quienes se encargarán de conducir la Asamblea.
- 7) Queda prohibido nombrar en la Mesa de los Debates a personas que en procesos electorales anteriores fueron nombrados para el mismo fin.
- 8) Las Autoridades Municipales, Comunales y el Comité de Principales deberán de retirarse del presidium una vez instalada la Mesa de los Debates.
- 9) Los Principales deberán sentarse en las primeras filas.
- 10) Se le dará un tiempo no mayor a 5 minutos a la Mesa de los Debates para que se organicen y se coordinen el procedimiento de elección.

Artículo 49. Una vez instalada y organizada la Mesa de los Debates se procederá al desarrollo de la Asamblea de elección y nombramiento del nuevo Ayuntamiento para lo cual, deberán respetarse los siguientes puntos:

- 1) El objetivo de la Asamblea es exclusivamente para la elección y nombramiento del nuevo Ayuntamiento que entrará en funciones el primero de enero del año siguiente a la elección y quienes cumplirán en su cargo tres años.
- 2) La ciudadanía presente en la Asamblea deberá mantener el orden público.
- 3) La policía uniformada retirará a la persona con mala conducta o en estado de ebriedad, la cual será sancionada posteriormente.
- 4) No podrán ser propuestas personas integrantes de la Mesa de los Debates como candidatas o candidatos.
- 5) Quedan prohibidos los gritos.
- 6) Tomará la palabra la presidencia del Comité de los Principales para que dé un mensaje y una orientación a la Asamblea y los asambleístas deberán respetar su intervención.

Artículo 50. Una vez escuchado el mensaje de los Principales se continuará con la lectura de los requisitos y cualidades que, de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo, deberán de considerarse al momento de proponer a las personas que van a ocupar algún cargo en el nuevo Ayuntamiento. Los requisitos son obligatorios:

- 1) Ser originaria del municipio.
- 2) Haber desempeñado al menos 4 servicios públicos previos entre los cuales se incluyen: policía, teniente, comités, suplente de

autoridades municipales, regidor, sindico, cualquier cargo en la Comisaría de Bienes Comunales o haber sido Agente de Policía Municipal; y se considerará la experiencia adicional de aquellos que han sido secretarios del municipio o de Bienes Comunales. En el caso de las mujeres se deberá de tomar en consideración su participación en cargos menores y la voluntad de aceptar el nombramiento.

- 3) Tener conocimiento suficiente de las costumbres, tradiciones, historias, sistema normativo interno y forma de gobierno del pueblo.
- 4) Tener permanencia consecutiva en la comunidad por tres años.
- 5) Tener sus documentos personales en orden: acta de nacimiento, credencial de elector y clave única de registro (CURP).
- 6) Estar al corriente de sus servicios y obligaciones. En el caso de las mujeres se tomará en cuenta de su trayectoria y reconocimiento social.
- 7) Haber demostrado buena conducta ciudadana, cumplimiento de sus responsabilidades, un buen desempeño de los cargos conferidos previamente y asistencia a las asambleas y tequios.
- 8) Gozar de respeto y credibilidad pública.
- 9) Deberán proponerse preferentemente a personas mayores de 45 años y no menores a 35 años de edad.

Artículo 51. No podrán ser propuestos o votadas las siguientes personas:

- 1) Quienes al momento de la asamblea estén cumpliendo con algún servicio, sean principales o autoridades municipales en funciones.
- 2) Quienes hayan dejado, abandonado o rechazado algún cargo previo.
- 3) Quienes tengan adeudos con el pueblo.
- 4) Quienes tengan antecedentes penales o faltas administrativas.
- 5) Quienes siendo originarios radiquen en otro municipio. Tampoco podrán votar.
- 6) Quienes sean representantes de comités o estructuras de los partidos políticos.
- 7) Quienes siendo avecindados no estén al corriente de sus servicios y obligaciones como lo establece el artículo 13 del Bando de policía.
- 8) Tampoco podrán ser propuestos las autoridades municipales en funciones, ni podrán proponer a personas a los cargos, pero sí podrán votar.

Artículo 52. El procedimiento de votación es el siguiente.

- 1) El método se hará por opción múltiple en donde la Asamblea propone libremente a aquellas personas que pueden ocupar el cargo de Primer Concejal del nuevo Ayuntamiento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 51 del Bando explicando públicamente los motivos o razones por las cuales considera adecuada su propuesta.
- 2) La Mesa de los Debates preguntará a la Asamblea si están de acuerdo en que la persona propuesta cumple con los requisitos; y pedirá que levanten la mano quienes si estén de acuerdo. Para que la persona propuesta sea aceptada inicialmente como aspirante al cargo, deberá ser secundado por un mínimo de 70 asambleístas que levantaran la mano. El conteo lo harán las personas escrutadoras.
- 3) A continuación, la Mesa preguntará a los asambleístas si hay opinión en contra, en cuyo caso, de ser 71 personas o más las que levanten la mano o por mayoría visible la persona propuesta será descartada como aspirante al cargo. La mesa anunciara que dicha persona propuesta queda eliminada.
- 4) Este procedimiento se repetirá hasta afinar la lista de personas aspirantes. Los primeros seis aspirantes propuestos ocuparán los cargos de propietarios; y los segundos seis propuestos serán los suplentes. Una vez que se tenga la lista de los propietarios y suplentes pasarán al frente de la Asamblea y sus nombres serán escritos en dos pizarrones respectivamente: uno para propietarios y uno para suplentes.
- 5) Se deberán presentar propuestas de mujeres dentro del grupo de aspirantes, tanto titulares como suplentes, y se tomarán los acuerdos de asamblea para determinar, en su caso, el procedimiento alternativo que garantice su inclusión progresiva en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres.
- 6) Al momento de votar, cada ciudadano de la lista general pasara a emitir dos votos, pintando una raya por el aspirante de su preferencia al cargo de primer concejal en el pizarrón de los propietarios; y luego, por el aspirante de su preferencia como suplente del primer concejal en el pizarrón de los suplentes.
- 7) El Secretario (a) de la Mesa hará el conteo de los votos.
- 8) A la persona que obtenga el mayor número de votos será nombrada en la Presidencia Municipal y en orden descendente de la votación, se asignaran los nombramientos a la Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud y Regiduría de

Educación. El mismo procedimiento aplica para determinar los suplentes.

- 9) Si se presentara un empate, la Asamblea determinará lo conducente.

Artículo 53. Los actos de cierre y conclusión de la elección son:

- 1) Una vez concluida la votación se hará el reconocimiento oficial y se levantará el acta de Asamblea respectiva.
- 2) Los asambleístas pasarán de manera ordenada a saludar a las autoridades nombradas y firmarán la hoja de asistencia.
- 3) La Presidencia de la Mesa realizará la clausura de la Asamblea.
- 4) Las concejalías nombradas tendrán la obligación de firmar el acta de Asamblea y entregar posteriormente su documentación, para ser enviada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 5) Deberán recoger el acta de validez y constancia de mayoría otorgada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 54. Con el fin de evitar conflictos en los procesos de elección y nombramiento de Autoridades Municipales se establecen las siguientes restricciones.

- 1) Queda estrictamente prohibida la injerencia de partidos políticos, organizaciones políticas o agentes externos de índole político, en cualquiera de las fases del proceso de nombramiento de Autoridades Municipales.
- 2) Queda prohibido actuar dividiendo al pueblo o pretender asimilar los usos y costumbres al régimen de partidos políticos, atentando contra la identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme al código electoral vigente en el estado de Oaxaca.
- 3) Queda prohibido hacer campaña política, promocionarse o manifestarse públicamente para obtener un cargo en el Ayuntamiento.
- 4) Una vez concluida la elección queda estrictamente prohibido festejar en las viviendas particulares.
- 5) En caso de presentarse un desacuerdo en la elección, se procurará reponer el procedimiento y agotar la instancia interna de la Asamblea General para resolver la controversia. En caso de no llegar a un acuerdo, se deberá informar a la autoridad electoral para que inicie el procedimiento correspondiente.

- 6) La remoción de cualquier integrante del Ayuntamiento podrá ser propuesta por la Asamblea General cuando existan causales graves. La decisión final será tomada por la Asamblea General por el voto de la mayoría calificada o del 75 por ciento de los ciudadanos con derechos a salvo.
14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-360/2025²³, que identifica el método de elección de Santa María Guienagati.
15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea Electiva la autoridad municipal en funciones emitió la convocatoria escrita de fecha 06 de octubre de 2025, dirigida ciudadanos y ciudadanas para que asistieran a la Asamblea de elección para el nombramiento de nuevas autoridades que fungirán en el periodo 2026-2028 celebrada el 21 de octubre de 2025, lo anterior con forme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santa María Guienagati, otorgando así certeza y legalidad del acto.
16. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el desarrollo del primer punto, la Secretaria Municipal realizo el pase de lista a través de su sistema de credencialización, en donde se registró la presencia de 610 personas, 3 permisos, 267 ausentes y 324 faltistas de un total de 1173 comuneros convocados, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 629, de los cuales son 95 son mujeres y 534 hombres.**
17. Continuando el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, una vez comprobado el quórum, el Presidente Municipal declaro legalmente instalada la Asamblea, siendo las diez horas con diez minutos de día 21 de octubre de 2025, declarando válidos los acuerdos de la asamblea para los presentes, ausentes y disidentes.
18. En el Punto Número tres del orden del día, se dio a conocer a todos los presentes el DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-360/2025, así como las características y requisitos que deben presentar las personas electas, igualmente se mencionó sobre la participación de la mujeres y que en esta ocasión serian 6 mujeres

²³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/360_SANTA_MARIA_GUIENAGATI.pdf

electas dentro los diferentes cargos y suplencias; en este mismo punto se dio lectura al BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, donde están establecidos los actos preparatorios, inicio de la asamblea, la instalación de la Mesa de los Debates y los requisitos para ejercer un cargo.

19. El presídium comenzó la integración de la Mesa de los Debates, la cual quedo integrada por una Presidenta, un Secretario y cuatro escrutadores, quienes a partir de ese momento fueron los encargados de dirigir la elección, de acuerdo a sus usos y costumbres.
20. Una vez instalada la Mesa de los Debates, se realizó el nombramiento de las concejalías que conformaran el periodo administrativo 2026-2028, de acuerdo a sus usos y costumbres, que están contenidos en su Bando de Policía y Buen Gobierno, resultando electas las siguientes personas:

PROPIETARIOS	N. DE VOTOS	CARGOS A OCUPAR	SUPLENTE	N. DE VOTOS
GONSALO ZARAGOZA LÓPEZ	230	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSÉ HUGO ORDOÑEZ TOLEDO	218
ARTEMIO DEHESA MATUS	120	SINDICATURA MUNICIPAL	ABEL FERNANDO ARISTA	140
CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	87	REGIDURÍA DE HACIENDA	ABISAIL IGLESIAS MENDOZA	93
HERLINDA LOZANO TOLEDO	70	REGIDURÍA DE OBRAS	GISELDA QUINTAS ORDAZ	70
MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ VILLALOBOS	60	REGIDURÍA DE SALUD	OLGA TOLEDO ZARAGOZA	50
BEATRIZ GUZMÁN CASTILLO	43	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ	39

21. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal en uso de la voz, clausuró la Asamblea General Comunitaria siendo las cinco horas con cuarenta minutos de la tarde del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada

22. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de tres años, es decir, del 01 de enero del 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GONSALO ZARAGOZA LÓPEZ	JOSÉ HUGO ORDOÑEZ TOLEDO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ARTEMIO DEHESA MATUS	ABEL FERNANDO ARISTA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	ABISAIL IGLESIAS MENDOZA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	HERLINDA LOZANO TOLEDO	GISELDA QUINTAS ORDAZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ VILLALOBOS	OLGA TOLEDO ZARAGOZA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BEATRIZ GUZMÁN CASTILLO	MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

23. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santa María Guienagati, **alcanzo la paridad**, derivado que en el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2022²⁴, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no tenía paridad, sin embargo sí tenía progresividad en su integración, lo cual fue motivo para declarar la validez del proceso electivo, haciendo mención que los cargos a elegir aumentaron de 5 a 10 comparados a la elección anterior, atendiendo que de los **6 cargos propietarios, fueron electas 3 mujeres y de las 6 suplencias fueron electas 3 mujeres**, el municipio de Santa María Guienagati, con lo cual se da

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI127.pdf>

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

- 24.** Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
- 25.** Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 26.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 27.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 28.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad

de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

29. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁶ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

30. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁷ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁸, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Ordinaria de fecha 21 de octubre de 2025 del Ayuntamiento de Santa María Guienagati, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

31. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

32. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁷ Consultado con fecha 02 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpccmrq

²⁸ Consultado con fecha 02 de diciembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

33. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

34. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

35. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

36. En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 95 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Guienagati.

37. Ahora bien, de los 12 cargos (6 cargos propietarios y 6 cargos suplentes) que en total se nombraron, tres serán ocupados por mujeres propietarias, y tres en suplencias, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENTE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	HERLINDA LOZANO TOLEDO	GISELDA QUINTAS ORDAZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ VILLALOBOS	OLGA TOLEDO ZARAGOZA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BEATRIZ GUZMÁN CASTILLO	MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ

38. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa María Guienagati, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, dos mujeres fueron electas de los seis cargos propietarios y dos de las seis suplencias, que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	PETRONILA ORDOÑEZ GASGA	AMPARO VELÁSQUEZ PERALTA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARGARITA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	ELEYDI LOZANO ARTEAGA

39. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección extraordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron como asambleístas, además se alcanzó la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integraran el próximo Ayuntamiento:

	EXTRAORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	549	629
MUJERES PARTICIPANTES	72	95
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	4	6

40. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de Santa María Guienagati según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **tres de los seis cargos propietarios** y **tres de los cargos suplentes** de elección popular serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
41. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Guienagati, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁹.
42. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
43. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión

²⁹ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

- 44.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 45.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 46.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 47.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 48.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 49.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 50.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 51.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 52.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 53.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres,

y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

54. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
55. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
56. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
57. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
58. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Guienagati deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará

en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

59. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

60. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Guienagati, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
61. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
62. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

63. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

- 64.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Guienagati, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GONSALO ZARAGOZA LÓPEZ	JOSÉ HUGO ORDOÑEZ TOLEDO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ARTEMIO DEHESA MATUS	ABEL FERNANDO ARISTA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	ABISAIL IGLESIAS MENDOZA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	HERLINDA LOZANO TOLEDO	GISELDA QUINTAS ORDAZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ VILLALOBOS	OLGA TOLEDO ZARAGOZA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BEATRIZ GUZMÁN CASTILLO	MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María Guienagati, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su

derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas,

Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**